

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas seis. Anuncios particulares, la línea

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL. Por tres meses, pesetas seis. Número, suelto

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

Para cumplir una orden de la Dirección general de Primera enseñanza, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de esta provincia, remitirán a esta Junta en el plazo de treinta días, contados desde el día siguiente de la publicación de esta circular en el Boletín oficial, fotografías de los edificios de nueva planta para Escuelas, que se hayan construido en los últimos diez años, en cada distrito municipal, tanto de carácter oficial como los privados; es necesario que las fotografías comprendan no solo la vista exterior del edificio, sino también varias del interior como (clases, comedores, lavabos, patios de juego, jardines, retretes, etc., etc.

Igualmente remitirán fotografías de los peores locales que existan en cada municipio. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las Juntas locales de primera enseñanza. Segovia, 16 de Agosto de 1912. — El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano Navarro. — El Jefe de la Sección accidental, José Selvi y Ferrer.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial Año de 1912.— Mes de Agosto de 1912

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración Local, de 1.º de Junio de 1886:

Table with 2 columns: CAPITULOS and Pesetas. Lists 13 categories of expenses totaling 55,131 pesetas.

Segovia 6 de Agosto de 1912.— El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla. Sesión, de 13 de Agosto de 1912.— Conforme, aprobada y certifico, Gil.

COMISIÓN PROVINCIAL

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribuciones solicitado por los Ayuntamientos de Riahuélas, Riaguas de San Bartolomé, Navalmanzano, Languilla, Alconada, Campo de San Pedro, Bercimuel, Pajarejos, Fuentepelayo,

Santiuste de San Juan Bautista, Zarzuela del Pinar, Navas de Oro, Tolocirio, Donhierro, Urueñas, San Cristóbal de la Vega, Nava de la Asunción y Montejo de Arévalo, por pérdida de parte de sus cosechas, a causa de la tormenta que descargó en sus términos municipales el día 13 de Julio último, esta Comisión, en sesión del día 13 del actual, previa declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón de contribuciones que en su caso se haya de conceder a los mencionados pueblos, será a más repartir en el próximo año entre los demás de la provincia.

Segovia, 14 de Agosto de 1812. — El Vicepresidente, Gabino Herrero.

Tribunal Supremo

En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Febrero de 1912, en el pleito que ante N.ºs. pende en única instancia, entre partes, de una D. Lope de la Calle y Martín, Director del Instituto general y técnico de Segovia, demandante, representado por el Procurador D. Hilario Dago, y de otra la Administración general del Estado demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Octubre de 1909:

Resultando que D. Diego Ochoa de Ondátegui, en testamento otorgado en la ciudad de Segovia el 5 de Marzo de 1751 ante el Escribano de número don Lorenzo de Sierra, dispuso mandas y legados é hizo varias fundaciones con el carácter de mero Patronato Real ordenando el modo con que había de

atenderse a ellas con los bienes de su propiedad y el lugar de preferencia que había de observarse, por si no fueran bastante para cumplir con todas, siendo la primera de dichas fundaciones la misa de renovación, sebo para la lámpara del Santísimo Sacramento, Cántoras de artes, funeral y mandas; segunda, la Escuela de niños con lo a ella anejo y misa a las once los días de trabajo; tercera, la fiesta de San José; cuarta, la de Santa Bárbara con su novena, quinta, la limosna a la parroquia del Salvador para ayudar a la fiesta catrocena, y pobres viudas vergonzantes de la misma parroquia en la pascua de Navidad; sexta, la limosna para la enfermería del Convento de San Francisco; séptima, dos dotes para huérfanas de la antedicha parroquia; y octava, la de cuatro porcionistas, nombrando Patronos al Cura que fuere de la parroquia del Salvador, el Padre Guardián del convento de San Francisco y a don Juan de Arroniz y Velasco y D. Antonio Sacristán, y por muerte de ellos al Síndico de dicho convento, nombrando además a Sacristán Administrador de todos los bienes, y por su muerte sus sucesores:

Resultando que ante el propio Escribano D. Lorenzo de Sierra, otorgaron en 9 de Diciembre del mismo año los referidos Patronos escritura de adición y aclaración al anterior testamento mandando cumplir literalmente las fundaciones hechas por el Licenciado D. Diego Ochoa de Ondátegui.

Resultando que para el cumplimiento de la fundación de la Escuela de enseñanza de niños pobres se mandaba hacer una casa y se ordenaba que éstos recibieran alimentación y vestido, llevando las cartillas hasta saber leer, escribir y contar: se asignaba al Maestro que se eligiese 2.500 reales de vellón y se expresaba por el testador su voluntad de que subsistiese la fundación que tenía hecha en el convento de San Francisco de una Escuela de Filo-

sofia, y para enseñarla y explicarla se crearan tres aulas más para Lógica, Física y Metafísica, y que pusiere la provincia en cada una lector á su arbitrio como había sucedido desde Octubre de 1743:

Resultando que promovido pleito contencioso administrativo sobre revocación de la orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Enero de 1870, que derogó la Real orden de 20 de Mayo de 1864, que había dispuesto se entregara á los Patronos de las fundaciones de Ochoa Ondátegui, los bienes á ellas pertenecientes, confirmando á su virtud la agregación de los mismos al Instituto de segunda enseñanza de la referida ciudad, se dictó sentencia por la suprimida Sala cuarta de este Tribunal en 21 de Abril de 1873, absolviendo á la Administración y dejando firme y subsistente la dicha orden de la Regencia, cuya sentencia contiene un último Considerando, en el que se estableció que los bienes que constituyen la fundación de D. Diego Ochoa de Ondátegui, mandamos entregar en su totalidad al Instituto de segunda enseñanza de Segovia, no sólo se destinaron á objeto de Instrucción pública, sino también á otros benéficos y piadosos, cuya circunstancia podría tal vez dar lugar á nuevas reclamaciones para obtener la debida segregación en la parte necesaria al cumplimiento de los últimos, pero cuya decisión no podía ser objeto de ese juicio, por no haberse deducido en la demanda pretensión concreta sobre este punto:

Resultando que la Dirección General de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 1.º de Octubre de 1900, ordenó al Director del Instituto de segunda enseñanza, de Segovia, que para dar cumplimiento á lo ordenado en el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1893, remitiera á ese Centro la relación de las inscripciones emitidas á favor del Instituto y de la Escuela Normal de Maestros, así como las de las fundaciones afectas al mismo, escrituras fundacionales y relaciones de bienes muebles é inmuebles á él pertenecientes, en virtud de cuya comunicación se aportaron al oportuno expediente varias certificaciones de las inscripciones que obraban en dicho Establecimiento procedentes de las fundaciones tituladas de D. Diego Ochoa de Ondátegui y de la Ración de Cantores, expedidas con vista del libro Becerro que obraba en el Instituto, no uniéndose la escritura de fundación por no haber sido entregada en época alguna; copia del testamento del fundador; copia de la orden ya mencionada de 18 de Enero de 1870, en la que se expresa que la enseñanza es el objeto principal de la fundación de D. Diego Ochoa; que en 1841 estaban descuidados y sin aplicación sus bienes, y que, como también queda indicado, fueron aplicados al naciente Instituto, y certificación de los muebles é inmuebles pertenecientes al mismo y sus fundaciones, haciendo

notar que la Normal de Maestros á él agregada no posee inscripciones ni bienes propios ni de fundaciones, y que su mobiliario está incluido en el de los de aquel Centro de enseñanza; uniéndose también al expediente una relación librada por el Director de esa Escuela, acreditativa de que los objetos existentes en la misma consisten en su totalidad en cuadros y material de enseñanza:

Resultando que la Abogacía del Estado de Segovia emitió informe en el sentido de que las fundaciones de Ochoa Ondátegui tienen hoy por su agregación al Instituto sostenido con fondos del Estado, el carácter de pública, con la carga del sostenimiento de la Escuela y demás impuestas por el fundador:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente al Director de aquel Centro, hizo notar la existencia de otras cargas que no son de instrucción, como las de las funciones religiosas en la iglesia del Salvador, que importaban 228.33 pesetas anuales; las becas, importantes 1.125 pesetas al año; el seguro contra incendios, cuyo importe es de 144 pesetas y la merced de tres cuartillos de agua que cuestan 150 pesetas, también anuales; que se encontraba en el conflicto de tener cerrada la Escuela de primera enseñanza, cuyo presupuesto es de 1.700 pesetas, sin saber si debía ó podía proveerla y abrirla, así como también las demás expresadas cargas, y que en un informe de la oficina provincial se expresa que la fundación de Cantores se halla refundida en la de Ochoa Ondátegui:

Resultando que por acuerdo de la Dirección General de Contribuciones practicó la Delegación de Hacienda, de Segovia, el cotejo de documentos y realizó gestiones que dieron por resultado la existencia de esas cargas últimamente expresadas, cuyo cumplimiento estaba en suspenso hasta la resolución del expediente:

Resultando que pasado éste á informe de la Dirección General de lo Contencioso fué calificada de benéfica la fundación Ochoa Ondátegui, estimando ese Centro que si se declaraba la incautación de los bienes de aquella debía el Estado sostener la Escuela de instrucción primaria establecida por el fundador y respetar las cargas de naturaleza benéfica:

Resultando que con estos antecedentes el Ministerio de Hacienda dictó Real orden en 8 de Octubre de 1909 de conformidad con el informe de la Dirección General de Contribuciones, que estimó los bienes de la tan citada fundación, por su agregación al Instituto de Segovia, de bienes de Instrucción Pública para toda clase de efectos legales, disponiendo que procedía declarar la incautación de todos ellos y de las rentas que posee dicho Instituto y atendiendo á la calificación hecha por la Dirección de lo Contencioso, de las cargas que en la actualidad subsisten, únicamente debían respetarse por tener aquel carácter, las fundaciones

religiosas á favor de la iglesia del Salvador, las tres becas y el Maestro de la Escuela de instrucción primaria; y por la Delegación de Hacienda se cumpliera cuanto prescriben los artículos 6.º y siguientes del Real decreto de 6 de Octubre de 1903, á los efectos que el mismo determina:

Resultando que contra la expresada Real orden interpuso recurso contencioso administrativo el Director del Instituto General y Técnico de Segovia, D. Lope de la Calle y Martín, en su nombre el Procurador D. Hilario Dago, acompañando al escrito inicial del presente pleito, la credencial de su nombramiento y correspondiente título y á más del traslado de la resolución reclamada, el de una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Enero de 1910 autorizándole para acudir en vía contenciosa contra aquella resolución; formalizando más tarde la demanda con la suplica de que la Sala se sirviera declarar nula la expresada del Ministerio de Hacienda, sin ningún valor ni efecto y declarar también que por tratarse de una fundación benéfica de carácter particular no procede la incautación decretada, ni son de aplicación los preceptos de la ley de 29 de Junio de 1890 ni del Real decreto de 6 de Octubre de 1903 á la referida fundación hecha por don Diego de Ochoa y Ondátegui, que debe continuar en la misma forma que hasta aquí:

Resultando que á la expresada demanda acompañaba una primera copia expedida en virtud de mandamiento judicial de la escritura adición al testamento de dicho señor otorgada por sus testamentarios en la ciudad de Segovia á 9 de Diciembre de 1751; un ejemplar de la *Gaceta de Madrid* de 10 de Mayo de 1908, en la que aparece la fundación referida calificada como de beneficencia particular, con el objeto de enseñanza á pobres, expresándose que el Patronato se ejerce por el Director del Instituto de Segovia y se instituyó en 1751; y por último, dos traslados al hoy recurrente de los acuerdos de la Comisión provincial y Ayuntamiento de aquella capital, interesados en que no se lleve á efecto la incautación ordenada en la Real orden recurrida:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar la demanda, evacuó el traslado, alegando como perentorias las excepciones de incompetencia, falta de personalidad en el demandante y falta de acción, pidiendo á la Sala se sirviera estimarlas, y absolver en su virtud, á la Administración, con imposición de costas al demandante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Primitivo González del Alba:

Visto el artículo 1.º, número 3.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Vistos los 7.º y 311 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley de 22 de Junio de 1894:

Vista la ley de 29 de Junio de 1887 y los artículos 7.º y 27 de la de igual día y mes de 1890:

Visto el Real decreto de 6 de Octubre de 1903 (artículo 3.º)

Visto el artículo 4.º del Real decreto y 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Y la Real orden de 24 de Marzo de 1908, mandando publicar en la *Gaceta* la estadística oficial de beneficencia:

Considerando en cuanto á la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción deducida por el señor Fiscal y á la cual se hallan substancialmente subordinadas las demás cuestiones planteadas en el pleito, que dicha representación funda tal excepción:

1.º En la no concurrencia en el recurso del requisito 3.º del artículo 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, ó sea en no haber sido vulnerado por la Real orden recurrida un derecho individual y administrativo en favor del recurrente, ni como Director del Instituto de Segovia, ni como patrono de la fundación Ochoa Ondátegui; pues caso de existir lesión de derecho, éste sería de carácter civil, según el artículo 39 del Código:

2.º En la falta de personalidad y más propiamente de acción, toda vez que no consta que el actor sea patrono de dicha fundación, condición que ha debido acreditar conforme al artículo 311 del Reglamento orgánico de la ya citada ley, y

3.º En la infracción del artículo 7.º del expresado Reglamento, por cuanto la Real orden objeto del recurso, procede del Ministerio de Hacienda, y es reclamada á virtud de otra Real orden del de Instrucción Pública, autorizando al recurrente para comparecer en juicio, sin que conste el acuerdo del Consejo de Ministros que debió preceder á la segunda de dichas Reales órdenes:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda, disponiendo la incautación de los bienes que caracterizan la fundación Ochoa Ondátegui, es una resolución de la Administración activa, dictada en el ejercicio de facultades regladas, que causó estado y puede afectar al derecho esencialmente administrativo del ejercicio del Patronato de aquella institución, sometido á la inspección del Poder público, con absoluta independencia de lo que respecto á las personas jurídicas, en capacidad, derechos y obligaciones establece el Código Civil en el capítulo 2.º, libro 1.º del mismo; por lo cual no es de estimarse respecto á este extremo, la excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción;

Considerando que es asimismo improcedente la alegación de falta de personalidad, como motivo de incompetencia, porque el artículo 311 del Reglamento hace consistir aquella, bien en no hallarse el actor ó coadyuvante en el ejercicio de sus derechos civiles, ó tratándose de personas jurídicas, en no ostentar quienes comparezcan en juicio la representación legal de las mismas; y como el Director de Instituto de Segovia repre-

señala, en razón á dicho cargo la administración de la fundación, y se halla además autorizado debidamente por el Ministerio de Instrucción Pública para la interposición del presente recurso, es notoria su personalidad á los fines de poder ejercitar ante esta jurisdicción las acciones que estime procedentes como representante legal de la misma, cuyo carácter le reconoce expresamente el artículo 7.º de la ley de 29 de Junio de 1887.

Considerando que carece de fundamento la alegación de incompetencia invocada por el Fiscal, suponiendo infringido el artículo 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, toda vez que la prohibición contenida en dicho precepto se refiere al caso en que sin previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Administración recurra contra resoluciones de un Centro ministerial entablando el recurso otro Ministro de distinto Departamento de aquél que la dictara; ó cuando autorizados inferiores ó los particulares formalicen el recurso en concepto de mandatario de la Administración activa; lo cual es esencialmente distinto del caso en que el Patronato de una fundación sometida al protectorado del Gobierno, necesite impetrar la autorización legal para litigar sobre los bienes ó derechos del Patronazgo, y ella le haya sido concedida por el Ministerio correspondiente, que es lo que en realidad significa la Real orden autorizando al Director del Instituto de Segovia para personarse como Patrono oficial de la institución Ochoa Ondátegui ante los Tribunales competentes pero sin invertirle en modo alguno del carácter de Agente ó mandatario de la Administración.

Considerando que la cuestión fundamental controvertida en el recurso es la de si estimando, según entiende la Real orden reclamada, los bienes de fundación como de Instrucción Pública, deben ser objeto de incautación por el Estado, ó si conforme el Tribunal declaró en los fundamentos de derecho de la sentencia de 21 de Abril de 1873, dichos bienes, mandados entregar en su totalidad al Instituto Provincial de Segovia, por orden de la Regencia del Reino de 18 de Enero de 1870, no sólo se destinaron por el fundador á Instrucción Pública, sino también á otros objetos de beneficencia y de piedad, cuya circunstancia había de requerir la debida segregación de los bienes en la parte necesaria para el cumplimiento de tales fines benéficos y religiosos; porque como la jurisprudencia de esta jurisdicción ha establecido en materia de instituciones benéficas particulares, cuyo carácter reviste la de Ochoa Ondátegui, la voluntad del fundador es ley que deben respetar, tanto los representantes de aquéllas como el Poder público, llamado á ejercer sobre las mismas el protectorado, cuyas funciones de alta inspección se encaminan precisamente al cumplimiento estricto

de los deseos del fundador y á evitar el desamparo del Patronato y de los bienes dotales de la institución:

Considerando que aun cuando el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, reconoció de modo definitivo la obligación del Estado, de subvenir á las atenciones de enseñanza pública en los Institutos y Escuelas Normales, como ya lo había prevenido el artículo 7.º de la ley de igual día y mes de 1887, y dispuso, en su virtud, la incautación por la Hacienda de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua á tales establecimientos, no es menos cierto que en el párrafo tercero de dicho artículo 27, se previene el examen previo á la incautación del contexto de las fundaciones de que los bienes procedan, y así cuidó de prevenirlo el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1903, al ordenar que para llevar á cabo la incautación y venta de los bienes é inscripciones propios de los Institutos de segunda enseñanza, se fijase previamente en el oportuno expediente la calificación jurídica de las fundaciones por la Dirección General de lo Contencioso:

Considerando que del examen del testamento otorgado por D. Diego Ochoa Ondátegui, así como de la escritura de 9 de Diciembre de 1751, mandando cumplir la fundación en él acordada y de los documentos aportados á la pieza primera del expediente administrativo, se deduce con toda evidencia que se instituyeron por aquél diversas fundaciones de alguna de las cuales, como la llamada de Cantores á ella agregada, no existen antecedentes, y que además de la Escuela para niños pobres, dotación del Maestro y adquisición de una casa á ella destinada y de la creación de Cátedras de Filosofía, ordenó el testador dotes para doncellas, pensiones á estudiantes, limosnas á perpetuidad para el Hospital, misas diarias y de renovación, alumbrado del Santísimo de modo permanente, y costeamiento de solemnidades religiosas; todo lo cual es ajeno al carácter exclusivamente docente y requiere, que para ser cumplida la voluntad del fundador, se determinen los bienes afectos al cumplimiento de los fines esencialmente piadosos y de beneficencia particular, cuya calificación fué la aceptada por la Dirección de lo Contencioso al informar en el expediente, entendiéndose también dicho Centro, debían ser cumplidas las cargas de naturaleza benéfica impuestas en la fundación, con el producto de los bienes de la misma:

Considerando que el Ministerio de la Gobernación á los efectos del Patronato sobre fundaciones benéficas, regulado por el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y Real orden de 24 de dicho mes del año de 1903, y por los antecedentes que de la fundación Ochoa Ondátegui existirían en dicho Departamento Mi-

nisterial publicó en la *Gaceta de Madrid* de 10 de Mayo de 1908, como comprendida en la Estadística de la Beneficencia particular de la provincia de Segovia y sometida al Patronato del Director del Instituto la expresada Fundación, destinada á enseñanza de pobres, lo cual demuestra que no se han depurado antes de llevar á cabo el mandato de la incautación, los términos en que ésta ha de efectuarse y que no son tan sólo las cargas piadosas que la Real orden recurrida expresa por vía de excepción las que deban ser cumplidas, sino otras muchas que resultan de la escritura fundacional y á la fundación agregadas, y de las cuales no constan hasta ahora antecedentes:

Considerando que si bien no puede discutirse por ser ajeno á este pleito, el alcance jurídico de la orden de la Regencia del Reino de 18 de Enero de 1870 que dejando sin efecto la Real orden de 20 de Mayo de 1864, mandó agregar al Instituto de Segovia, los bienes de la fundación Ondátegui, porque dicha orden de la Regencia es firme y ha quedado subsistente, según así lo estableció la sentencia de este Tribunal de 21 de Abril de 1873, es notorio que como determinaba el último punto de derecho de la expresada sentencia y previenen los artículos 27 de la ley de 29 de Junio de 1890 y 3.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1903, antes de proceder el Estado á la incautación, habían de ser puntualizadas en el expediente administrativo, tanto la fundación ó fundaciones que se agregaron ó refundieron en la institución por Ochoa en su testamento de 5 de Marzo de 1751, y escritura adicional de 9 de Diciembre del mismo año, como los bienes dotales respectivos, y, finalmente habrá de establecerse si la fundación está ó no sometida al Protectorado de Gobernación, precisándose los bienes que han de quedar en todo caso afectos al cumplimiento de los fines piadosos y la forma de su conmutación, sin cuyos antecedentes no es posible llevar á cabo la incautación acordada en la Real orden que ha motivado el recurso.

Fallamos que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, y falta de personalidad del actor alegadas como perentorias por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 9 de Octubre de 1909, declarando procedente la incautación por el Estado de los bienes de la fundación Ochoa Ondátegui, como de carácter de Instrucción Pública, y en su lugar declaramos:

1.º Que antes de acordarse dicha incautación, procede determinar si la citada institución tiene además el carácter de beneficencia particular para otros fines que no sean los meramente docentes segregando en su caso aquellos bienes destinados al cumplimiento de objetos piadosos y estrictamente benéficos, que pudieran

ser sometidos al Protectorado, previo el expediente y resolución especial del Ministerio de la Gobernación, como previene el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899; y

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 29 de Junio de 1890 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, á la declaración de incautación de los bienes administrados hoy por el Director del Instituto de Segovia, deberá proceder la determinación de los requisitos necesarios para la calificación jurídica de la fundación y forma de ser exactamente cumplida la voluntad del fundador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Ciudad. — Alfredo Massa. — Gaspar Castaño. — Antonio Marín de la Bárcena. — José Bahamonde. — Primitivo González del Alba. — Alfredo de Zavala.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Primitivo González del Alba, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la sala de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 7 de Febrero de 1912. — Gabriel Espinosa.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1912.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo en Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1912, continuarán funcionando los Tribunales industriales constituidos con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1908, allí donde se hallen organizados, pero ateniéndose á las reglas procesales establecidas por aquella Ley.

Art. 2.º El Gobierno, en el plazo más breve posible, procederá á la constitución de los nuevos Tribunales, conforme á lo que en dicha ley se determina.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1912.)

1518

**Distrito forestal de Segovia.—Séptima Inspección**

**SUBASTAS**

El día 29 del actual á las horas que se indican en la relación que á continuación se inserta, y ante el Sr. Alcalde de Coca, se celebrarán nuevas subastas de varias maderas depositadas en el mismo, procedentes del monte de la Comunidad de dicha Villa, que se hallan divididos en tres lotes, bajo los tipos de tasación que á cada uno se asigna, y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida Villa.

**RELACION QUE SE CITA**

LOTES	Número de maderas	Volumen — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Horas de las subastas
1.º	1150	186,000	2700	diez de la mañana
2.º	900	160,000	2300	once ídem
3.º	925	163,000	2344	doce ídem

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia, 14 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

1518

**Distrito forestal de Segovia.—Séptima Inspección**

**SUBASTAS**

En los días y horas que se expresan en la relación que á continuación se inserta, y ante los Sres. Alcaldes respectivos, se celebrarán primeras subastas de árboles maderables, señalados en los montes de los pueblos que se mencionan, bajo los tipos de tasación que también se indican y pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los citados pueblos.

**RELACION QUE SE CITA**

Núm. del monte	PUEBLOS	Número de árboles	Volumen — Mets. cúb.	Tasación — Pesetas	Días y horas de las subastas
11	Campo de Cuéllar	100	57.225	724.25	19 Septiembre á las once
151	Juarros de Riomoros	200	199.275	1624.20	—
112	Montuenga	50	36.507	388.05	20

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de cuantos pretendan tomar parte en las referidas subastas.

Segovia, 14 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

1520

**Alcaldía de Torreiglesias**

No existiendo contrato en este Ayuntamiento con el que en la actualidad desempeña la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio; se anuncia vacante dicha plaza que habrá de proveerse en forma entre los licenciados en Medicina que lo soliciten en término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; debiendo justificar los aspirantes su capacidad y méritos, para en definitiva proceder al nombramiento del que reuna á juicio del Ayuntamiento, condiciones más ventajosas.

Este pueblo consta de ciento noventa vecinos y según ha manifestado el Médico actual, tiene contrato de iguales con ellos que vence en 30 de Septiembre próximo.

Torreiglesias, 13 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Juan Domingo.

1523

**Juzgado municipal de Cuéllar**

Don Gregorio Fraile Muñoz, Juez municipal de la Villa de Cuéllar.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncian á concurso, conforme á las disposiciones vigentes, y los aspirantes deben presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, siendo indispensable la presentación de documento oficial que acredite su aptitud.

Cuéllar, á doce de Agosto de mil novecientos doce.—El Secretario habilitado, Antonio Senovilla.—El Juez municipal, Gregorio Fraile.

1522

**Juzgado de primera instancia é instrucción de Sepúlveda**

Don Jesús Sánchez y Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de

esta villa de Sepúlveda y su partido. Por el presente se hace saber: Que para pago de las costas en que fue condenado D. Mariano Hernando Pauli, vecino de Pedraza, y que se hallan tasadas, en el incidente seguido á su instancia, para que fuese declarado pobre, para litigar con D. Pedro la Calle y García, vecino de Trujillo; con esta fecha y para que tenga lugar la segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado de las fincas que le han sido embargadas, se ha señalado el día 6 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana; la cual subasta se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y sin suplir la falta de título de tales fincas y éstas con su tasación, son á saber:

**Término de Pedraza**

1.ª Un huerto, al sitio del Campillo, de segunda calidad, de sesenta estadales, ó sean cinco áreas, noventa centiáreas; linda Saliente, otra de D. Alejandro García; Sur, con el campillo; Poniente, puerta izquierda; y Norte, con la muralla; tasada por peritos en 15 pesetas.

2.ª Una suerte de monte, en el denominado «Bajo de la Velilla», de cabida dos hectáreas, doce áreas, veinticinco centiáreas; que linda por Saliente, camino; Sur, también camino que baja al río Cega; Poniente, suerte de D. Gregorio Clemente; y Sur, otra de D. Juan Sanz; tasada por peritos, puesto que está estoconada desde hace más de seis años, y no pudiéndola considerar más que como erial y peñasoso; en 30 ídem.

Total, 45 pesetas.

Por tanto quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, podrá verificarlo en el punto, día y hora antes designados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo porque se anuncian, ó sea con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes porque se anuncian y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de citadas fincas, por carecer de él el interesado.

Dado en Sepúlveda, á catorce de Agosto de mil novecientos doce.—Jesús Sánchez.—El Secretario, Teodoro C. Horcajo.

**SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA**

**PROVINCIA DE SEGOVIA**

**MES DE JULIO**

*ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado.*

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES			
			Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda	Capital	Tres	14	39	19	34
	Cuéllar	Hontalbilla	Idem	32	32	32
Idem	Idem	Idem	250	250	250	250
	Riaza	Dos	92	58	3	3
Idem	Cuéllar	Pinarejos	3	3	10	5
	Viruela	Valseca	8	7	10	5
Pulmonía contagiosa	Capital	Villacastín	8	7	10	5
	Idem	Santa María de Nieva	Idem	16	10	16

Segovia, 13 de Agosto de 1912.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.